

JUICIO No. 03333- 2014-0148**SEÑORES HONORABLES JUECES DE SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR:**

DR. EDMUNDO GUILLERMO CISNEROS FIGUEROA, en mi calidad de PROCURADOR JUDICIAL del señor Ingeniero MARCO GUSTAVO CALVOPIÑA VEGA, Gerente General y representante legal de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR, encontrándome dentro del término previsto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOFJCC), propongo la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN para ante la Corte Constitucional, en base a los siguientes fundamentos constitucionales:

1. Calidad en la que comparece la persona accionante

Quien suscribe, Dr. Edmundo Guillermo Cisneros Figueroa, comparezco en mi calidad de PROCURADOR JUDICIAL del señor Ingeniero MARCO GUSTAVO CALVOPIÑA VEGA, Gerente General y representante legal de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR (en adelante identificada únicamente como PETROECUADOR), conforme consta de la PROCURACIÓN JUDICIAL que en copia certificada reposa en el expediente del Juicio No. 03333-2014-0148.

2. Sentencia objeto de la presente Acción y Judicatura que la expidió

La sentencia respecto de la cual se presenta la Acción Extraordinaria de Protección fue emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, el 03 de diciembre de 2014, a las 14h04, dentro del Juicio de Expropiación No. 03333-2014-0148, que sigue mi representada, PETROECUADOR, en contra de los señores Luis Alberto Santander García y su cónyuge Piedad Ramona Solis Torres.

El 05 de diciembre de 2014 PETROECUADOR presentó Recurso de Casación respecto de la sentencia antes descrita, expedida el 03 de los mismos mes y año, cuya resolución fue expedida por la misma Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar el 06 de enero de 2015, denegando el recurso de casación presentado. Es a partir de esta última fecha que corre el término de 20 días establecido en el Art. 60 de la LOGJCC para presentar la Acción Extraordinaria de Protección.

3. Constancia de que la sentencia está ejecutoriada

La sentencia respecto de la cual se presenta la Acción Extraordinaria de Protección y que fue emitida por la Sala Multicompetente de la Corte

Provincial de Cañar el 03 de diciembre de 2014, a las 14h04, dentro del Juicio de Expropiación No. 03333-2014-0148, debido al recurso de casación presentado, recién se ejecutorió el 09 de enero de 2015.

Los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, a través de Secretaría, al remitir la presente acción a la Corte Constitucional, así como el correspondiente expediente del Juicio No. 03333-2014-0148, se servirán disponer que se sienta razón de la ejecutoria de la sentencia recurrida.

4. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios

El 06 de febrero de 2014 se presentó ante la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Azogues de Cañar, la demanda para iniciar el Juicio No. 03333-2014-0148, en contra de los señores cónyuges Luis Alberto Santander García y Piedad Ramona Solis Torres, para la expropiación de un inmueble necesario para la ejecución del Proyecto Poliducto Pascuales - Cuenca.

El 07 de noviembre de 2014 la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Azogues de Cañar, emitió sentencia favorable a PETROECUADOR y, acogiendo el avalúo constante en el respectivo Certificado de Poseer Bienes 13024 de la Municipalidad de Azogues, presentado adjunto a la demanda, fijó como precio del inmueble a ser expropiado el valor de USD 34909.64.

El 03 de diciembre de 2014, en respuesta a la apelación presentada por los demandados, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar resolvió aceptar la apelación presentada, reformó la sentencia subida en grado y fijó como precio total que comprende el terreno y edificaciones, el valor correspondiente al avalúo pericial, esto es USD 61905.75.

El 05 de diciembre de 2014 PETROECUADOR presentó recurso de casación de la sentencia expedida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar.

El 06 de enero de 2015 la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar resolvió denegar el recurso de casación presentado por PETROECUADOR en base a la Resolución con fuerza de Ley No. 04-2014, publicada en el Registro Oficial No. 295, del 23 de julio de 2014, emanada del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, según la cual las sentencias proferidas en juicios de expropiación no son impugnables mediante recurso de casación.

Consecuentemente, al haberse expedido la sentencia en el recurso de apelación presentado dentro del Juicio No. 03333-2014-0148 y al haberse denegado el recurso extraordinario de casación, con lo que ha quedado ejecutoriada la primera, queda demostrado que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios en el presente caso, por lo que el único mecanismo efectivo para obtener la protección y

reparación de los derechos de índole constitucional que han sido vulnerados en la presente causa es la presente Acción Extraordinaria de Protección.

5. Identificación precisa de los derechos constitucionales violados en la decisión judicial

La sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar el 03 de diciembre de 2014, a las 14h04, dentro del Juicio de Expropiación No. 03333-2014-0148, ha violado los siguientes derechos fundamentales expresamente consagrados en la Constitución de la República del Ecuador (CRE):

- a) El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 numeral 1 y numeral 7 literal I) de la CRE; y,
- b) El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la CRE.

A continuación paso a fundamentar la violación de los derechos constitucionales antes descritos.

a) Violación del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 numeral 1 y numeral 7 literal I) de la CRE:

La CRE en su artículo 76 numeral 1 expresamente establece:

"Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*" (lo subrayado es mío)

En el presente caso, en la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar el 03 de diciembre de 2014, a las 14h04, dentro del Juicio de Expropiación No. 03333-2014-0148, se violó el Art. 76 numeral 1 de la CRE por que no se garantizó la aplicación, ni se aplicó las siguientes normas jurídicas expresas para el caso:

- i) El numeral 3 del Art. 786 del Código de Procedimiento Civil (CPC) que establece que a la demanda de expropiación se acompañe "El valor del fundo a que se refiera, en todo o en parte, la demanda de expropiación, el que se fijará con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiados al tiempo de iniciarse el expediente de ocupación, ...". (lo subrayado es mío)
- ii) El Art. 790 del CPC que establece que "Para fijar el precio que debe pagarse por concepto de indemnización, se tomará en cuenta el que

aparezca de los documentos que se acompañen a la demanda. ..." (lo subrayado es mío)

- iii) El inciso séptimo del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), que de forma expresa señala que en los juicios de expropiación, el Juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, así:

(LOSNCP, Art. 58, Inc. 7.-)

"En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. El juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, sin perjuicio de que el propietario inicie las acciones que le franquea la Ley respecto de un eventual daño emergente." (lo subrayado es mío).

En efecto, el juez de primera instancia sí aplicó correctamente la ley y en su sentencia fijó como precio del bien a ser expropiado, el valor de USD 34909.64, y lo hizo precisamente sujetándose: i) al precio que tenía el bien inmueble al momento de iniciarse el expediente de ocupación; ii) lo hizo en base al avalúo constante en el Certificado de Poseer Bienes No. 13024 de la Municipalidad de Azogues, que fue presentado adjunto a la demanda; y iii) aplicó el avalúo municipal contenido en el Certificado antes descrito.

Y por el contrario, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar en su sentencia del 03 de diciembre de 2014, a las 14h04, objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección, revocó la sentencia de primera instancia y fijó como precio del bien a ser expropiado, el valor de USD 61905.75, contenido en el informe pericial, el cual fue impugnado debida y oportunamente por PETROECUADOR el 05 y 25 de agosto de 2014, por cuanto adolecía de sustento técnico y jurídico, y además contravenía el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, contenido en la Resolución 040 del Consejo de la Judicatura, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial, del 28 de abril de 2014, que en su Art. 21 dispone que un Informe Pericial deberá contener obligatoriamente las siguientes partes: antecedentes, consideraciones técnicas o metodología a aplicarse, conclusiones, e incluirse además los documentos de respaldo, anexos y la explicación de los criterios técnicos utilizados, debidamente sustentados; como la Corte lo podrá constatar en el expediente del proceso, en el que dicho informe se contiene en una sola página y cuatro fotografías adicionales.

Adicionalmente, la CRE en su artículo 76, numeral 7, literal I) expresamente establece:

"Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (lo subrayado es mío)

En el presente caso, en la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar el 03 de diciembre de 2014, a las 14h04, dentro del Juicio de Expropiación No. 03333-2014-0148, se violó el Art. 76, numeral 7, literal I) de la CRE, por cuanto no se motivó su decisión de fijar como precio del bien a ser expropiado, el valor del avalúo pericial, de la forma en que expresamente lo exige la CRE, esto es enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda su decisión y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

En efecto la única motivación aplicable y válida al caso sería el fundamentar su decisión en una norma jurídica que invalide las normas jurídicas existentes y explícitas para el caso, éstas son:

- i) El Art. 786 Numeral 3 del Código de Procedimiento Civil (CPC);
- ii) El Art. 790 del Código de Procedimiento Civil (CPC); y,
- iii) El Art. 58, Inciso 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCB).

Lo que en el presente caso no ha sucedido, pues en la sentencia de segunda instancia no se ha citado ni se ha fundamentado en ninguna norma o principio jurídico que permita sostener que en el juicio de expropiación prevalezca el avalúo pericial, por sobre el avalúo municipal, siendo que los dos avalúos ya se refieren a la misma superficie de terreno y a las construcciones existentes.

En conclusión, en la sentencia de segunda instancia se ha omitido la motivación en los términos y de la forma que lo exige la CRE, y más bien se inaplicó injustificadamente el Art. 58, Inc. 7 de la LOSNCB, que de forma expresa dispone que el Juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad.

b) Violación del derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la CRE:

La CRE en su artículo 82 expresamente establece:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

En el presente caso, en la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar el 03 de diciembre de 2014, a las 14h04, dentro del Juicio de Expropiación No. 03333-2014-0148, se violó también el Art. 82 de la CRE, es decir se violó el derecho a la seguridad jurídica, violando de esta manera la CRE, pues no se respetaron ni se aplicaron las normas jurídicas existentes previamente, claras y públicas ya citadas, éstas son: el Art. 786 Numeral 3 y 790 del CPC y el Art. 58 Inciso 7 de la LOSNCP.

6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa

Del proceso consta las impugnaciones realizadas, legal y oportunamente, mediante escritos de 5 y 25 de agosto de 2014, tanto respecto del informe pericial inicial, como del informe pericial ampliatorio, respectivamente.

7. Pretensión

En base a las fundamentaciones expuestas, comedidamente solicito a la Corte Constitucional se sirva admitir a trámite la presente Acción Extraordinaria de Protección, a fin de que en sentencia se declare que se han violado los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, consagrado en el artículo 76 numeral 1 y numeral 7 literal I) de la CRE; y, a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la CRE.

Una vez declarada la vulneración de los derechos constitucionales antes descritos, solicito se sirva ordenar las medidas más amplias al alcance de la Corte Constitucional para que se produzca la reparación integral de los derechos violados de mi representada, la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la CRE y el artículo 18 de la LOGJCC

8. Medidas cautelares

De conformidad con el Art. 87, en concordancia con los Arts. 424, 426 y 427 de la CRE, comedidamente solicito se sirva dictar, como medida cautelar, la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que se resuelva la presente acción extraordinaria de protección, pues la construcción del Poliducto Pascuales - Cuenca, proyecto para el cual se inició el juicio de expropiación del bien inmueble cuya sentencia de segunda instancia está siendo objeto de la presente

sieta (A)

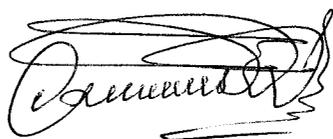
acción, constituye un proyecto de prioridad nacional para el Ecuador y su implementación es estratégica para el país.

En nuestro criterio el Art. 87 de la CRE permite solicitar medidas cautelares de forma amplia y sin exclusiones.

9. Notificaciones

Notificaciones que me correspondan en la ciudad de Azogues las seguiré recibiendo en el Casillero Judicial No. 254 y en la dirección electrónica guillermo.cisneros@outlook.com

Notificaciones que me correspondan en la ciudad de Quito las recibiré en el Casillero Judicial No. 5318 del Ex Palacio de Justicia y en la dirección electrónica guillermo.cisneros@outlook.com.



Dr. Guillermo Cisneros Figueroa
CAP. Mat. 3726
Procurador Judicial
EP PETROECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

CSV: 76daa49b-6c96-4b6f-adac-dee2d6ebb0ca

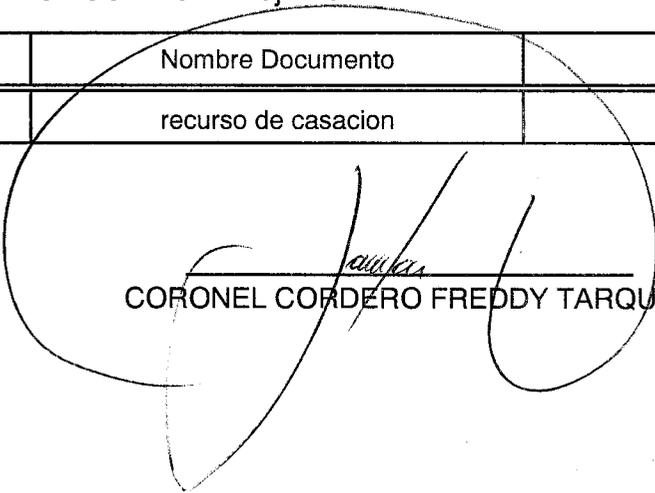
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR

No. proceso: 03333-2014-0148(1)

Juez(a): BELTRAN IBARRA DIEGO ALEJANDRO

Recibido el día de hoy martes tres de febrero del dos mil quince, a las: nueve horas y diez minutos, presentado por CISNEROS FIGUEROA EDMUNDO GUILLERMO PROCURADOR DE CALVOPIÑA VEGA MARCO GERENTE DE EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP. PETROECUADOR. Adjunta:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Escrito	recurso de casacion	recurso de casacion


CORONEL CORDERO FREDDY TARQUINO